

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 1984.

Vistas estas actuaciones de Superintendencia N° 870/82, caratuladas: "CAMARA PENAL ECONOMICO s/ prórroga para dictar sentencia", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo solicitado y en atención a las particularidades del caso, con el objeto de lograr una mejor administración de justicia y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con relación a los pedidos de prórroga para dictar sentencia; en ejercicio de las facultades conferidas a este Tribunal por el art: 538, 4to párrafo del Código de Procedimientos en Materia Penal, corresponde y así,

SE RESUELVE:

Conceder a la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico una ampliación / de veinte (20) días del plazo para dictar pronunciamiento en la causa N° 23.114-F° 570-N° de orden 9.306, caratulada: "INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE LOS SEÑORES PERITOS INGENIEROS en la causa N° 386/73: "HILANDERIAS OLMOS s/ intervención del órgano judicial", contada a partir del // vencimiento del plazo original.-

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-


GENARO R. CARRIO


JOSE SEVERO CABALLERO


CARLOS J. FAYT


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 1984

CARGO	SUELDO BASICO	COMPENSACION JERARQUICA	REMUNERACION CATEGORIA	LEY N° 22.991	DECRETO N° 192/83 Y SUS MODIF.	TOTAL
JUEZ DE LA CORTE SUPREMA	14.655	21.983	36.638	6.961	686	44.285
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	14.655	21.983	36.638	6.961	686	44.285
FISCAL GENERAL DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	14.655	21.983	36.638	6.961	686	44.285
JUEZ DE CAMARA	13.201	19.802	33.003	6.271	686	39.960
FISCAL DE CAMARA	13.201	19.802	33.003	6.271	686	39.960
PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO	13.201	19.802	33.003	6.271	686	39.960
SUBPROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO	13.201	19.802	33.003	6.271	686	39.960
ASESOR DE MENORES DE 2DA INSTANCIA	13.201	19.802	33.003	6.271	686	39.960
DEFENSOR DE POBRES" INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL	13.201	19.802	33.003	6.271	686	39.960
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA	13.201	19.802	33.003	6.271	686	39.960
SECRETARIO DE LA PROCURACION GENERAL	13.201	19.802	33.003	6.271	686	39.960
PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA	13.201	19.802	33.003	6.271	686	39.960
FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	13.201	19.802	33.003	6.271	686	39.960

Corte Suprema de Justicia de la Nación

A PARTIR DEL 1° DE MARZO 1984.

CARGO	SUELDO BASICO	COMPENSACION JERARQUICA	REMUNERACION CATEGORIA	LEY N° 22.991	DECRETO N° 192/83 Y SUB MODIF.	TOTAL
SUBSECRETARIO DE MATRICULA	12.164	18.246	30.410	5.778	686	36.874
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA	12.017	18.026	30.043	5.708	686	36.437
SECRETARIO DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL	12.017	18.026	30.043	5.708	686	36.437
PROSECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA	12.017	18.026	30.043	5.708	686	36.437
SECRETARIO LETRADO DE LA PROCURACION GENERAL	12.017	18.026	30.043	5.708	686	36.437
SECRETARIO LETRADO DE LA CORTE SUPREMA	12.017	18.026	30.043	5.708	686	36.437
DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1RA Y 2DA INSTANCIA DEL INTERIOR	12.017	18.026	30.043	5.708	686	36.437
DIRECTOR GENERAL	12.017	18.026	30.043	5.708	686	36.437
FISCAL DE 1RA INSTANCIA	10.552	15.827	26.379	5.012	686	32.077
ASESOR DE MENORES DE 1RA. INSTANCIA	10.552	15.827	26.379	5.012	686	32.077
SECRETARIO GENERAL DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	10.552	15.827	26.379	5.012	686	32.077
DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1RA. Y 2DA. INSTANCIA	10.552	15.827	26.379	5.012	686	32.077
DEFENSOR OFICIAL DE INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA JUSTICIA NACIONAL ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL	10.552	15.827	26.379	5.012	686	32.077

JUAN ESCRIBANO ANEXO I
 SECRETARIO SUPLENTE DE LA CORTE SUPLENTE ADMINISTRATIVA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 1984

CARGO	SUELDO BASICO	COMPENSACION JERARQUICA	REMUNERACION CATEGORIA	LEY N° 22.991	DECRETO N° 192/83 Y SUS MODIF.	TOTAL
PROSECRETARIO DE CAMARA	9.306	13.958	23.264	4.420	686	28.370
SECRETARIO DE FISCALIA DE CAMARA	9.306	13.958	23.264	4.420	686	28.370
SECRETARIO DE FISCALIA DE CAMARA DEL INTERIOR	9.306	13.958	23.264	4.420	686	28.370
SECRETARIO DE DEFENSORIA ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL	9.306	13.958	23.264	4.420	686	28.370
PROSECRETARIO ELECTORAL	9.306	13.958	23.264	4.420	686	28.370
PROSECRETARIO JEFE	9.160	13.739	22.899	4.351	686	27.936

Juan Escrivano Arreola
 SECRETARIO SUPLENTE DE LA CORTE SUPLENTE DE LA NACION
 SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación
 A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 1984

CARGO	SUELDO BASICO	COMPENSACION JERARQUICA	REMUNERACION CATEGORIA	LEY N° 22.991	DECRETO N° 192/83 y SUS MODIF.	TOTAL
DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1RA. INSTANCIA DEL INTERIOR	10.552	15.827	26.379	5.012	686	32.077
SUBDIRECTOR GENERAL	10.552	15.827	26.379	5.012	686	32.077
DIRECTOR MEDICO	10.552	15.827	26.379	-	686	27.065
PERITO MEDICO	10.552	15.827	26.379	-	686	27.065
PERITO QUIMICO	10.552	15.827	26.379	-	686	27.065
PERITO CONTADOR	10.552	15.827	26.379	-	686	27.065
PERITO CALIGRAFO	10.552	15.827	26.379	-	686	27.065
SECRETARIO DE CAMARA	9.599	14.399	23.998	4.560	686	29.244
SECRETARIO DE ASESORIA DE MENORES DE 2DA. INSTANCIA	9.599	14.399	23.998	4.560	686	29.244
SECRETARIO LETRADO DE LA PROCURACION GENERAL DEL TRABAJO	9.599	14.399	23.998	4.560	686	29.244
SECRETARIO LETRADO DE LA FISCALLA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	9.599	14.399	23.998	4.560	686	29.244
ABOGADO PRINCIPAL DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL	9.599	14.399	23.998	4.560	686	29.244
SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL	9.599	14.399	23.998	4.560	686	29.244
SUBSECRETARIO LEGAL	9.599	14.399	23.998	4.560	686	29.244
PROSECRETARIO LETRADO	9.599	14.399	23.998	4.560	686	29.244
SECRETARIO DE JUZGADO	9.306	13.958	23.264	4.420	686	28.370
SECRETARIO ELECTORAL DEL INTERIOR	9.306	13.958	23.264	4.420	686	28.370

JUAN ESCRIBANO ANEXO II

SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1984

CARGO	SUELDO BASICO	COMPENSACION JERARQUICA	REMUNERACION CATEGORIA	DECRETO N° 192/83 Y SUS MODIF.	TOTAL
PROSECRETARIO JEFE DE 2DA.	9.086	13.629	22.715	686	23.401
JEFE DE DEPARTAMENTO	8.940	13.409	22.349	686	23.035
JEFE CONTADOR DE LA CAMARA COMERCIAL	8.427	12.640	21.067	686	21.753
PROJEFE DE DEPARTAMENTO	8.427	12.640	21.067	686	21.753
OFICIAL SUPERIOR	7.401	11.101	18.502	686	19.188
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO	7.401	11.101	18.502	686	19.188
JEFE DE DESPACHO DE 1RA.	7.401	11.101	18.502	686	19.188
OFICIAL SUPERIOR DE 1RA.	7.327	10.991	18.318	686	19.004
OFICIAL SUPERIOR DE 2DA.	7.254	10.881	18.135	686	18.821
OFICIAL SUPERIOR DE 3RA.	7.181	10.772	17.953	686	18.639
OFICIAL SUPERIOR DE 4TA.	7.107	10.661	17.768	686	18.454
OFICIAL SUPERIOR DE 5TA.	7.035	10.552	17.587	686	18.273
OFICIAL SUPERIOR DE 6TA.	6.741	10.112	16.853	686	17.539
JEFE DE DESPACHO DE 2DA.	6.741	10.112	16.853	686	17.539
OFICIAL SUPERIOR DE 7MA.	6.448	9.673	16.121	686	16.807
OFICIAL SUPERIOR DE 8VA.	5.862	8.794	14.656	686	15.342
OFICIAL SUPERIOR DE 9NA.	5.642	8.464	14.106	686	14.792
AUXILIAR SUPERIOR	5.422	8.134	13.556	686	14.242
AUXILIAR SUPERIOR DE 1RA.	5.202	7.804	13.006	686	13.692
AUXILIAR SUPERIOR DE 3RA.	4.982	7.474	12.456	686	13.142
AUXILIAR SUPERIOR DE 6TA.	4.542	6.814	11.356	686	12.042
AUXILIAR SUPERIOR DE 7MA.	4.250	6.375	10.625	686	11.311
PROJEFE DE PAZ	4.250	6.375	10.625	686	11.311


JUAN ESCRIBANO ANEXO II
SECRETARIO SUPLENTE ADMINISTRATIVO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 1984

CARGO	SUELDO BASICO	COMPENSACION JERARQUICA	REMUNERACION CATEGORIA	DECRETO N° 192/83 Y SUB MODIF.	TOTAL
UXILIAR PRINCIPAL	3.957	5.935	9.892	686	10.578
UXILIAR PRINCIPAL DE 2DA.	3.810	5.716	9.526	686	10.212
UXILIAR PRINCIPAL DE 3RA.	3.664	5.495	9.159	686	9.845
UXILIAR PRINCIPAL DE 4TA.	3.371	5.057	8.428	686	9.114
UXILIAR PRINCIPAL DE 5TA.	3.224	4.837	8.061	686	8.747
UXILIAR PRINCIPAL DE 6TA.	3.078	4.616	7.694	686	8.380
UXILIAR PRINCIPAL DE 7MA.	2.931	4.396	7.327	686	8.013
UXILIAR	2.638	3.957	6.595	686	7.281
UXILIAR DE 7MA.	2.345	3.517	5.862	686	6.548


JUAN ESCOBAR
 SECRETARIO SUPLENTE ADMINISTRATIVO ANEXO III
 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 1984

CARGO	SUELDO BASICO	COMPENSACION JERARQUICA	REMUNERACION CATEGORIA	DECRETO N° 192/83 Y SUS MODIF.	TOTAL
OFICIAL SUPERIOR DE 8VA.	5.862	8.794	14.656	686	15.342
OFICIAL SUPERIOR DE 9NA.	5.716	8.573	14.289	686	14.975
AUXILIAR SUPERIOR	5.276	7.914	13.190	686	13.876
AUXILIAR PRINCIPAL	4.836	7.254	12.090	686	12.776
AUXILIAR PRINCIPAL DE 1RA.	4.543	6.815	11.358	686	12.044
AUXILIAR PRINCIPAL DE 2DA.	4.250	6.375	10.625	686	11.311
AUXILIAR PRINCIPAL DE 3RA.	3.957	5.935	9.892	686	10.578
AUXILIAR PRINCIPAL DE 4TA.	3.517	5.275	8.792	686	9.478
AUXILIAR PRINCIPAL DE 5TA.	3.297	4.946	8.243	686	8.929
AUXILIAR PRINCIPAL DE 6TA.	3.224	4.837	8.061	686	8.747
AUXILIAR PRINCIPAL DE 7MA.	3.151	4.727	7.878	686	8.564
AUXILIAR PRINCIPAL DE 8VA.	2.931	4.396	7.327	686	8.013
AUXILIAR PRINCIPAL DE 9NA.	2.858	4.287	7.145	686	7.831
AUXILIAR	2.785	4.177	6.962	686	7.648
AUXILIAR DE 1RA.	2.706	4.059	6.765	686	7.451
AUXILIAR DE 2DA.	2.564	3.847	6.411	686	7.097
AUXILIAR DE 3RA.	2.418	3.627	6.045	686	6.731
AUXILIAR DE 4TA.	2.345	3.517	5.862	686	6.548
AUXILIAR DE 5TA.	2.272	3.407	5.679	686	6.365
AUXILIAR DE 6TA.	2.198	3.298	5.496	686	6.182
AUXILIAR DE 7MA.	2.125	3.187	5.312	686	5.998



*Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES, 21 MAR 1984

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el mes de febrero de 1984 superó el porcentaje de aumento salarial otorgado para dicho mes.

Que, en consecuencia, y como ratificación de lo expresado reiteradamente por el Gobierno Nacional en el sentido de preservar el salario real de los agentes del Estado, corresponde adecuar el incremento salarial dispuesto para el mes de febrero de 1984, mediante el otorgamiento de un complemento no remunerativo por única vez y a liquidar conjuntamente con los haberes del mes de marzo de 1984.

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 23.051, corresponde fijar a partir del 1° de marzo de 1984 la remuneración total del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual proporción que el aumento acordado a los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que por otra parte y como continuación de la política salarial enunciada, corresponde determinar los incrementos en las remuneraciones del personal del Gobierno Nacional no incluido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de marzo de 1984.

Que a efectos de obtener, gradualmente, una mejor composición en los distintos conceptos que integran la remuneración total, se ha previsto incorporar a la asignación especial remunerativa emergente del Decreto N° 192 de fecha 16 de diciembre de 1983 y modificatorios, los CIENTO PESOS ARGENTINOS

*95
71*

TINOS (\$a 100) acordados por Decreto N° 554 de fecha 14 de febrero de 1984.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- El personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, percibirá -por única vez- conjuntamente con los haberes del mes de marzo de 1984, un complemento especial no remunerativo equivalente a la suma que resulte de aplicar el SIETE POR CIENTO (7 %) a las remuneraciones totales, habituales y permanentes que le hubieran correspondido al 31 de enero de 1984.

ARTICULO 2°.- Fíjase a partir del 1° de marzo de 1984 la remuneración total mensual para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 36.638). A partir de la misma fecha, la asignación especial remunerativa a que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 634 de fecha 20 de febrero de 1984, será de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ARGENTINOS (\$a 686).

ARTICULO 3°.- Fíjense, a partir del 1° de marzo de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 3 al 32, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según correspondá, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional, no comprendidos en convencio



El Poder Ejecutivo Nacional

nes colectivas de trabajo, que en cada caso se indican. Asimismo quedan mo
dificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales
particulares incluidos en los mismos, los que se liquidarán, cuando corres
ponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo 1.

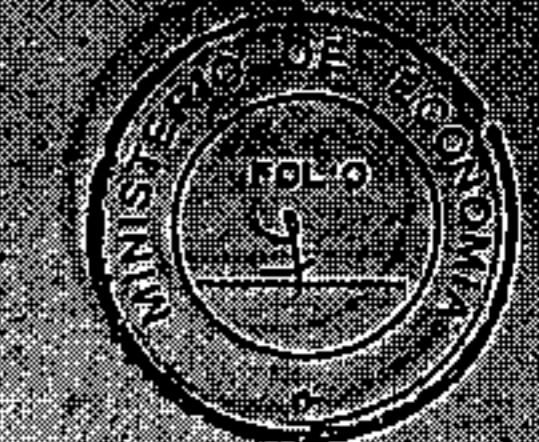
ARTICULO 4°.- Fíjense, a partir del 1° de marzo de 1984, en los importes
que se detallan en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente de
creto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluidos en
el mismo.

ARTICULO 5°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren
los artículos 1° y 2° del Decreto N° 192 del 16 de diciembre de 1983 se fi
jan, a partir del 1° de marzo de 1984, en UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
PESOS ARGENTINOS (\$a 1.567) y SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ARGENTINOS
(\$a 686), respectivamente.

ARTICULO 6°.- La liquidación de la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIE
TE PESOS ARGENTINOS (\$a 1.567) establecida por el artículo anterior, se e
fectuará al personal docente, a partir del 1° de marzo de 1984 en la si
guiente forma:

- a) Personal docente retribuido por hora de cátedra: a razón de CINCUENTA
Y DOS PESOS ARGENTINOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$a 52,23) mensuales
por hora de cátedra.
- b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de TRES-
CIENTOS TRECE PESOS ARGENTINOS (\$a 313) mensuales por cada cargo.
- c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá
tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor esta
blecidas por el Decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la
Resolución del Ex-Ministro de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiem
bre de 1982.

El Poder Ejecutivo
Nacional



d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: se deberá tomar como ba se para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 7°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, vigentes al 29 de febrero de 1984, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso, a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

ARTICULO 8°.- Los regímenes remunerativos del restante personal del Gobierno Nacional, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 3°, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 9°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 3°.

ARTICULO 10.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto -excepto el complemento no remunerativo del artículo 1°- serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y

110
7
1000

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 de Obras Sociales.

ARTICULO 11.- Dejáse sin efecto, a partir del 1° de marzo de 1984, la asignación especial no remunerativa dispuesta por los artículos 2° y 5° del decreto N° 554 de fecha 14 de febrero de 1984.

ARTICULO 12.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inciso 11 - Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 13.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con las facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 860

Secret. General Presidencia	
Subs. Leg. y Gen.	
Secret. General	

Bernardo Grinspun
BERNARDO GRINSPUN
MINISTRO DE ECONOMIA

Antonio Mucci
ANTONIO MUCCI
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

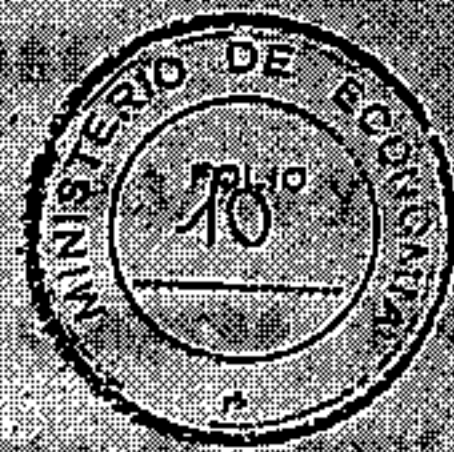


NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXOS 4, 13, 16, 26, 28 y 31. LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.
- ANEXO 17. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.
- ANEXO 23. EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA QUE REVISTA EN LA CLASE C - SUBCLASE II - CATEGORIA 11 Y CLASE E - SUBCLASE I - CATEGORIA 10, NO PODRA PERCIBIR EN CONCEPTO DE SUPLEMENTO POR PERMANENCIA EN CATEGORIA MAXIMA IMPORTES INFERIORES A LOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO AL 31 DE JULIO DE 1983.
- ANEXO 27. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR, CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.
- ANEXO 27. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.
- ANEXO 29 - EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LIQUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.
- ANEXO 32. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE RECIPIENTES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

fy

M



DISPOSICIONES PARTICULARES

CONCEPTO	IMPORTE EN \$a
	MARZO DE 1984
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL VALOR DEL INDICE UNO (1)	9,32
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y N° 4.274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975	155,00
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 3.744/77	1.716,00
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	299,00
- SUELDO BASICO DE LA CATEGORIA 1 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES	4.922,00

457
33
M